

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 406.

Regimiento de Pavia 6.º de lanceros, 2.º Escuadron.—Filiacion del Soldado Antonio Luna, hijo de Francisco y Mónica Canjeraz, natural de Baena, Provincia de Córdoba, su edad cuando entro á servir, 26 años, sus señas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba cerrada, su estatura 5 pies, una pulgada y 6 líneas, una cicatriz en la parte superior de la nariz.—Substituto de Ignacio Fernandez Ruano, quinto en la de 1839; tiene dos notas en su filiacion por el delito de desercion, y por la última verificada el dia 15 de Abril de 1846, se le persigue.—Madrid 15 de Abril de 1846.—V.º B.º—Armero.—Francisco Garcia Rojo.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la Provincia para que se proceda á su captura. Córdoba 15 de Abril de 1846.—Francisco Moriones.

Comision de Instrucción Primaria de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 410.

Hallandose vacante la plaza de maestro de instruccion primaria de la villa de Dos-Torres, dotada con doscientos ducados de renta anual,

pagados por trimestres del fondo de propios, y con la obligacion de dar la enseñanza gratuita que la ley prescribe; se hace saber por esta Comision en conformidad de lo prevenido en la Real orden de 28 de Febrero último, para que los aspirantes á la citada plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Comision en el término de un mes contado desde esta fecha, y á fin de que tengan lugar los demas trámites indicados en la referida circular. Córdoba 20 de Abril de 1846.—El Gefe político Presidente, Javier Cavestany.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Circular núm. 411.

Desde 1.º de Mayo próximo se dará principio á la admision de alumnos en la Escuela Normal de esta Provincia, para los que hayan de seguir el curso de 6 meses en ella, y pretendan ser examinados en Noviembre de 1846, segun lo prevenido en la Real orden de 21 de Noviembre del año anterior. Los aspirantes deberán acreditar su buena conducta moral con certificacion del Cura y Alcalde respectivo, así como haber cumplido 16 años, no tener dolencia ni grave defecto físico, y observar lo demas que se previene en el Reglamento orgánico de las Escuelas Normales, y en el interior de la de esta Provincia. La Comision lo hace saber á los pueblos de la misma, á fin de que los que se hallen en el caso de enviar un alumno á su costa para recibir la enseñanza lo verifiquen al

momento, así como á fin de que se presenten desde luego los que por sí quieran emprender este curso de seis meses, en la inteligencia de que pasado el 10 de Mayo venidero, no habrá lugar á la entrada de alumnos aspirantes á Maestros, sin que estos se decidan á continuar sus estudios durante un periodo de tiempo mas largo y completo. Córdoba 20 de Abril de 1846.—E. G. P. P., Javier Cavestany.—Francisco de Borja Pavón, Secretario.

Juzgado primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Ministro honorario de la Audiencia de Cáceres y Juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido &c

Hago saber: que en este mi Juzgado y por el oficio del infrascripto Escribano que lo es del mismo, se siguen los autos de inventario á los bienes relictos por fallecimiento de Doña María del Rosario Barcia que fué de esta vecindad, en los cuales á instancia de sus herederos se ha mandado sacar nuevamente á la subasta para su enagenacion por término de quince dias contados desde el de hoy, las siete suertes de olivar que en la Hacienda del Rejano situada en el término de la villa de Adamúz correspondian á dicha difunta, así como la parte del Caserío que le perteneció en ella, retasado todo en ciento siete mil cuatrocientos noventa y siete reales vellón; y en su consecuencia la persona que quiera hacer postura á ello se presentará á ejecutarlo dentro del referido término en la Escribanía del infrascripto, bajo la inteligencia de que se ha de rematar en el mejor postor á las doce de la mañana del dia nueve de Mayo próximo en mis casas Audiencia, y durante dicho término de la subasta se admitirán las posturas y pujas que sean legítimas. Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de su Sria, Mariano de Vega.

VENTA DE FABRICA.

En atencion á que varios de los Sócios que componen la Empresa Fábrica de Cristales de esta Ciudad, no pueden continuar satisfaciendo los dividendos correspondientes á sus acciones, ha determinado aquella en acuerdo último, la enagenacion de la Fábrica con todas sus existencias en productos, útiles y fundientes, señalando el término hasta fin de Mayo próximo, para oír proposiciones; entendiéndose que en la Fábrica se darán todos los datos y noticias que se pi-

dan. Córdoba 17 de Abril de 1846.—Por acuerdo de la Empresa: El Sócio Administrador, Roque Aguado, hijo.

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

REAL DECRETO.

De muy antiguo se vió que iban destruyéndose los arbolados; y en la creencia de que este daño procedia de falta de precauciones para su conservacion, se multiplicaron estas tanto que llegaron á sofocar la industria que estaban destinadas á favorecer. Entretando el mal crecia como crecen todos cuando no se atina con el remedio, y siendo urgente proporcionarlo eficaz, impedir la ruina completa de los montes, y facilitar su replantacion progresiva, mandé mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) que una Junta compuesta de personas de su confianza, reuniendo las consultas y proyectos formados en diferentes tiempos para mejorar estos intereses, y tomando por guia los principios de Justicia, y el respeto debido á la propiedad, propusiese los medios que Juzgase mas apropiados para que el interes individual concurriese con la autoridad pública al logro de sus benéficas intenciones. Y visto lo que dicha Junta me ha propuesto, y oido el dictámen del consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada hija la Reina Doña Isabel 2.^a las siguientes.

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

TITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.^o Bajo la denominacion de montes, para los efectos de estas ordenanzas; se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales, ó semejantes plantaciones de especial fruto, ó cultivo agrario.

2.^o La autoridad á quien con el nombre de Direccion general de Montes he venido en encargar el cumplimiento de estas ordenanzas, ten-

drá por objeto final en el ejercicio de sus funciones el restablecer á los respectivos dueños de montes en el pleno goce de los legítimos derechos de su propiedad, promover la aclaracion y fijacion de estos derechos donde se hallen confusos ú oscurecidos, y concurrir á solicitar en favor de los mismos derechos, y del aumento y mayores productos de este ramo de riqueza pública, la accion tutelar que las leyes y mi Gobierno ejercen en defensa de todo dominio.

Cesando por consiguiente desde la publicacion de estas ordenanzas todas las Jurisdicciones privativas ó privilegiadas que bajo cualquier título ó denominacion han entendido mas ó menos directamente en la administracion, gobierno ó conocimiento de causas de montes, reasumiendose todo por los Juzgados y Tribunales Reales, ó por la direccion general en el modo y términos que aquí se prescriben.

3.º Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tubiere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez cerrados ó cercados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere.

4.º Quedan dependientes de la Administracion y gobierno de la direccion general los montes realengos, valdíos y demas que no tengan dueño conocido. La Direccion se hará cargo de todos ellos, y tomando por de pronto las medidas que le parecieren mas necesarias y útiles, formará y me propondrá el reglamento ó reglamentos, que obtenida mi Real aprobacion, hayan de regir en adelante.

Así en la formacion de estos reglamentos como en las medidas provisionales que tomare tendrá muy presentes los derechos de los dueños de montes confinantes, y separará las funciones puramente administrativas de las de conservacion y gobierno que la misma Direccion ejerce en los otros montes que se le encomiendan.

5.º Quedan tambien dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescrito en estas ordenanzas: 1.º los montes de propios ó comunes de los pueblos: 2.º los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos dependientes de mi Real proteccion y gobierno; y 3.º aquellos en que la Real hacienda, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan con dominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

6.º Todo dueño de montes, y la direccion general en los que se ponen bajo su administracion ó régimen, que tubiere algun monte proindiviso con otro propietario, podrá pedir su particion, y á ella se procederá por ante el Juez del territorio del monte, siempre que no haya podido verificarse por avenencia ó convenio de las partes, ó por la vía gubernativa que se se-

ñalará para los casos en que la particion haya de ser de montes dependientes ó en administracion, ó en régimen de la Direccion general.

7.º Si la indivision no consiste en porciones del terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, podrá el dueño del suelo, y en sus respectivos casos la Direccion, proponer y solicitar igualmente el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte, si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion, si la carga consistiere en yerbas, pastos, ú otros aprovechamientos semejantes.

8.º Ni á las particiones de los terrenos, ni á los rescates de que hablan los dos artículos precedentes, será obstáculo la calidad de vinculacion, ó de pertenencia á manos muertas que obren de parte de aquel á quien se propone la particion ó rescate. Mas este deberá hacer la aplicacion ó inversion de lo que así le cupiere con la autorizacion superior, y con la intervencion de quien fuere necesario, segun su respectiva fundacion ó estatuto.

9.º Los dueños de montes sujetos á vinculacion, podrán, de acuerdo con su inmediato sucesor, pedir mi Real licencia para hacerlo, por la Secretaría del Despacho del Fomento general del Reyno. Este acuerdo debe acompañar desde luego á la petition, y espresarse en él las razones de conveniencia que motivan la enagenacion, y la inversion que han determinado dar á su producto, bien sea en mejora de otras fincas del mayorazgo, ó bien en adquisiciones nuevas.

Sin embargo no se permitirá la enagenacion de parques ó sotos contiguos á los palacios ó casas principales de vinculaciones, sin incluir en su venta los edificios mismos: y tales enagenaciones se solicitarán por la Real Cámara en la forma ordinaria para las ventas de cualesquier otros bienes de mayorazgo.

(Se continuará.)

VARIEDADES.

AGRICULTURA.

Instruccion para los trabajos agrícolas y hortícolas del mes de Marzo.

(Continuacion.)

Prados.

Es el mejor mes para bonificarlos con el yeso, operacion especialmente necesaria para aquellos en que abundan las plantas leguminosas, Las

cenizas de lejías ó antes de ser mojadas, las de turba, las de carbon de piedra ó ulla, deben esparcirse por los prados que se van aguadanejar ó sobre los haces de los pastos al tiempo de echarlos al ganado. Se forman los viveros de semillas de heno. En praderas permanentes ó temporales, destinadas á barbechar la tierra, se siembran mezclas apropiadas de semillas para forrajeos. Se pasa el rodillo por las tierras de cereales y praderas. Echánse los carneros á pastar en las yerbas cortas de los prados nuevos.

Abonos.

Se saca el muladar, recojiendo las basuras, que se pueden esparcir por los prados y cereales. Se distribuye el estiércol por el corral; pero si no hubiese bastante tiempo para acarrearlo á las tierras, se suspende la operacion, y en lo posible se resguardan de la lluvia y sol el estiércol para que no continúe demasiado fuerte la fermentacion, ni se desperdicien los materiales fertilizantes.

Ganado.

Se da un alimento sustancioso á los caballos y animales de tiro, en razon á que los pastos son mas secos. Se cuida de las yeguas, que paren en este mes, y aun algunas vacas lo verifican tambien. Se destetan los becerros y lechones; se venden los bueyes gordos, y se ceban carneros, llevándolos á pastar, sin perjuicio de darles alimentos secos en la majada.

Huerta.

Al raso. Se replantan los arriates de fresas, acederillas, etc. Se siembran en abundancia los guisantes, habas de regadio, varias especies de lechugas, y entre ellas la de oreja de mulo; la chicoria amarga ó de vallados, el cerafollo, el perejil, armuelle, puerro, cebolleta, y en general la mayor parte de las legumbres de criadero al raso, exceptuadas las judías y patatas adelantadas. En la segunda quincena del mes se labran los alcachofares, se desmorona la tierra de los piés aporcados y se les quitan los renuevos. Se estercolan y labran los espárragos se cercenan las raices de plantas perenes y aromáticas, y se plantan las raices ó cebolletas de los plantones semilleros bienales. Siembranse los espárragos en bacanal ó almáciguero, y cada quince dias algunas legumbres, á fin de se que se toquen las cosechas sucesivamente. Se conserva el calor en los tableros de mantillo á fin de adelantar los pepinos y melones de la primera sazon. Se forman otros tableros para nuevos semilleros; y bajo de cajoneras en mantillos templados se siembran en saladas, reponches, judías, etc.

Arboles frutales.

En este mes deben quedar concluidas la poda y plantacion de árboles. Se labra y abriga con paja el pié de los árboles jóvenes. Principiase por las espalderas, y se tiene cuidado de atar los ramos inmediatamente despues de la poda. Se trabajan los arriates. Se pueden comenzar los incertos de hendedura, de coronilla y de escudete velando.

Vinas.

Se prosigue plantando, podando y poniendo rodrigones. En la segunda quincena se puede dar principio á la primera labor. Se prepara y cava de hondo el terreno para plantar el lúpulo, que requiere una tierra sustanciosa y profunda.

Jardines de Flores.

Se sacan al raso en arriates y cuadros las plantas que deben florecer por la primavera. Se atiende con esmero á las tablas de jacintos, de ranúnculos y tulipanes, que se protejen contra las escarchas de la mañana, por medio de esteras de palma ó entoldaduras. Se multiplican por gajos renuevos y esquejes á fines de mes. Hay que azadonar, preparar, escardar y raer cuando hace bueno, limpiar las orillas, rellenar los hoyos, bajo de cajoneras frias cuidar de las plantas mas delicadas, y hacer viveros con las plantas á medio robustecer para trasplantarlas en la estacion conveniente: se deben adelantar los rosales y otros arbustos de flores que estan en tiestos. Se principian los acodos, y se plantan algunas estacas bajo campanas. Sobre mantillo se dejan fuera de tierra las raices á manera de batatas de las dalias y se las cubre con cajoneras, ó bien se escoje para ello un rincon del invernaculo. El calor las hace entrar en vegetacion y determina el brote de yemas. Luego que han adquirido un poco de desarrollo, se parten en cascotes, de modo que cada batatita ó porcion de ella lleve una yema: entonces se plantan en tiestos colocados sobre tablas de mantillo ó bajo de cajoneras, hasta el momento de sacar las plantas á los cuadros. Los tallos son muy sensibles á las heladas últimas y á las rociadas frias.

(Se continuará.)

AVISO.

Se desea arrendar una huerta en los ruedos de esta Ciudad; la persona á quien acomode podrá pasar á enterarse en la redaccion de este periódico.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 16 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

Ministerio de la Gobernación de la Península.—Circular.—La rebelión militar que ha estallado en algunos de los cuerpos de los que guarnecen los pueblos de Galicia, ha excitado á los mal avenidos con el orden público y el régimen constitucional á soñar en nuevos trastornos y revoluciones, aspirando nada menos que á sumir otra vez á la nación en la serie de desastres de que apenas acaba de salir, y cuya repetición la haría el escándalo y ludibrio de los pueblos civilizados. En tales circunstancias deber es del Gobierno y de las autoridades el oponerse con toda decisión y energía á tan criminales proyectos, reprimiendo con serenidad á los promovedores de disturbios, y haciendo caer sobre los discolos y sediciosos todo el rigor de las leyes, si, lo que no es de esperar, se atreviesen á levantar su frente.

Para conseguir tan importante y principal objeto, S. M. autoriza á V. S. para tomar en esa provincia todas las medidas extraordinarias que exija la conservación del orden público, inclusa la de declarar, poniéndose de acuerdo con la autoridad militar, en estado excepcional los pueblos y distritos en que no basten las leyes comunes, ó se conceptúe necesario para prevenir eficazmente las maquinaciones de los malévolos. Porque tan dispuesto como está el Gobierno á encerrarse dentro de los límites de la legislación común y de las condiciones naturales del régimen constitucional, así que la tranquilidad y el orden público se hallen restablecidos, tan decidido se encuentra, mientras arda la rebelión, á valerse de toda la amplitud de las leyes excepcionales para sofocarla, y á posponer á la consecución de tan privilegiado objeto consideraciones que, una vez levantada la bandera de la insurrección, deben ser siempre tenidas y reputadas como subalternas y secundarias.

Firme pues en este propósito sabrá con-

tener las revueltas y ahogar la rebelión entre las ruinas de sus cómplices y fautores. Para esto cuenta con la fuerza que le da la justicia de la causa que defiende; cuenta con la lealtad del ejército interesado en acabar con los que han querido echar un infame borron en su fidelidad y disciplina, y desconocer sus sentimientos de eterno respeto al trono de sus Reyes; y cuenta en fin con la decisión de los pueblos que, si desean tener instituciones libres análogas á las de otras naciones cultas de Europa, también detestan las rebeliones que las imposibilitan, y los trastornos y revueltas que han traído á la nación los males que todavía deploramos. Estas son las máximas é intenciones del Gobierno de S. M. en las actuales circunstancias; y he creído deber participárselas á V. S. para que arregle á ellas su conducta, y haga en este sentido las prevenciones oportunas á sus subordinados; en la inteligencia de que S. M. mirará con el mayor desagrado en cualquiera de los funcionarios y dependientes de su Gobierno la menor señal de flojedad ó falta de celo, y la castigará con la misma prontitud con que premiará los buenos servicios hechos al trono y á las instituciones.

De orden de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1846. —Pidal.

Al dar la publicidad debida en el Boletín oficial á la preinserta Real orden, debo advertir ante todo, á los habitantes de esta leal Provincia, que cuento con la cordura, amor al orden, veneración al Trono y respeto á las leyes de que hasta ahora me han dado repetidas pruebas, para que este significativo ejemplo baste á destruir las locas esperanzas de los pocos ilusos que sueñan en medrar entre las revueltas y desórdenes, ahorrándome de este modo el apelar á ciertas medidas siempre deplorables. Pero si desgraciadamente la obcecación y ceguedad de los mal avenidos con el reposo público, los arrastrase, no ya al extremo de enarbolar la bandera de la rebelión, sino siquiera se limiten sus criminales tentativas á concertar planes sediciosos, á difundir noticias falsas ó alarmantes y

hacer cundir doctrinas que en lugar de condenar la insurreccion la consientan ó disimulen; en tal caso, sin miramiento ni consideracion de ninguna especie, atento solo al sagrado deber que me impone el cargo con que la Reina (Q. D. G.) me ha honrado, todas las atribuciones y facultades de que la anterior Real orden me reviste, serán puestas en ejercicio por mi autoridad; porque mi primera obligacion es sostener á todo trance el sosiego de la Provincia, y para conseguirlo, remover, alejar y destruir si preciso fuere, los elementos disolventes que se opongan á este objeto preferente y benéfico.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos, al manifestar á su respectivo vecindario el pensamiento del Gobierno de S. M. y el que anima á mi autoridad como su representante en esta Provincia, tendrán muy en cuenta la esquisita vigilancia que deben desplegar para que el orden entre sus habitantes no sufra la mas minima alteracion: cada correo me darán parte del estado en que la tranquilidad pública se encuentre; y si ocurriese cualquiera suceso que pueda directa ó indirectamente afectarla, me lo participarán por extraordinario, bajo su responsabi-

lidad personal la mas severa. Córdoba 25 de Abril de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 412.

Segun comunicaciones que he recibido en el correo de ayer de los Gefes políticos de Toledo, Vitoria, Sevilla, Huelva, Cádiz, Granada, Jaen, Murcia, Málaga, Búrgos y Alicante sigue inalterable la tranquilidad pública en sus respectivas provincias. En la capital de la de Oviedo pudo tener lugar una sedicion promovida por algunos sargentos del Provincial de Salamanca en la noche del 15 del actual; pero las autoridades adoptaron acertadas medidas y los conatos de rebelion se estrellaron en la lealtad de dicho cuerpo, cuyos Gefes, oficiales y tropa correspondieron noblemente á sus deberes, habiendose restituido la calma momentaneamente alterada, sin tener que lamentar desgracia alguna.

Lo que se publica en el Boletin oficial para general inteligencia. Córdoba 25 de Abril de 1846.—Javier Cavestany.

**Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté,
calle de la Espartería núm. 12.**